



R.A.101-2024-MPSR-J/A
20/05/2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 101-2024-MPSR-J/A

Juliaca, 20 de mayo de 2024

VISTO:

El INFORME N° 0801-2024-MPSR-J/GA/SGL, emitido por la Subgerencia de Logística; OPINIÓN LEGAL N° 207-2024/MPSR-J/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; INFORME N° 086-2024-MPSR-J/GEAD, emitido por la Gerencia de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el Principio de Legalidad, indicando que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 76° establece que: *Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34° prescribe que: *Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 8° numeral 8.1 se tiene establecido que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos (...);

Que, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44° numeral 44.1, 44.2 y 44.3, señala: **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco



R.A.101-2024-MPSR-J/A
20/05/2024

(...). **44.3** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto N° 344-2018-EF, en su artículo 5° señala: (...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...);

Es el caso, que, la Municipalidad Provincial de San Román, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 39-2023-MPSR-J-2, convocada para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CONTENEDOR SOTERRADO Y LUMINARIA PARA LA OBRA RENOVACIÓN DE ESPEJO DE AGUA Y BANCA; ADQUISICIÓN DE CONTENEDOR Y LUMINARIA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PLAZA BOLOGNESI, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO, CON CUI N° 2586335.

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones – Subgerencia de Logística de este corporativo municipal, por medio del INFORME N° 0801-2024-MPSR-J/GA/SGL de fecha 10 de mayo de 2024, solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 39-2023-MPSR-J-2, convocada para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CONTENEDOR SOTERRADO Y LUMINARIA PARA LA OBRA RENOVACIÓN DE ESPEJO DE AGUA Y BANCA; ADQUISICIÓN DE CONTENEDOR Y LUMINARIA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PLAZA BOLOGNESI, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO, CON CUI N° 2586335, retro trayéndose a la etapa de admisión de ofertas, habiendo sostenido para cuyo efecto lo siguiente:

(...)

II. ANÁLISIS

Antes de dar inicio a la evaluación del caso en concreto, se debe precisar que el presente procedimiento se rige bajo el marco del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias mediante los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF, N° 234-2022-EF y N° 308-2022.

Que, de la revisión de la oferta del postor y de las bases integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 039-2023-MPSR-J/2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CONTENEDOR SOTERRADO Y LUMINARIA PARA LA OBRA RENOVACIÓN DE ESPEJO DE AGUA Y BANCA; ADQUISICIÓN DE CONTENEDOR Y LUMINARIA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PLAZA BOLOGNESI, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO, CON CUI N° 2586335, se advierte que el procedimiento de selección fue convocado bajo la modalidad de llave en mano, conforme lo establecido en las bases administrativas del procedimiento de selección pág. Nro. 14, 15 y 29. Tal como se puede visualizar en la siguiente imagen (...).

Ahora bien, de la oferta presentada por el postor CONSORCIO ECOTERRA (integrado por SOLDADURA Y SOLUCIONES PLASTICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SOLDPLAS S.A.C. y CORPORACIÓN EGAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA) se puede visualizar el anexo N° 04 – Declaración jurada de Plan de entrega pág. 59: (...).

Que, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece (el subrayado y énfasis es agregado): “Las contrataciones puede contemplar algunas de las siguientes modalidades de contratación: “a) Llave en mano: Aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento. Tratándose de obras, el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio y, de ser el caso, la elaboración del expediente técnico y/o la operación asistida de la obra”.



En ese sentido, se advierte que el postor en su oferta presentada solo ha detallado el plazo de entrega de los bienes, sin detallar el plazo de instalación, ni el plazo de puesta en funcionamiento. Asimismo, nótese que el plazo de entrega de los bienes es de 03 días calendario según lo establecido en las bases integradas y el postor ofertó un plazo de 20 días calendario para la entrega de los bienes, incumpliendo de esta manera las bases integradas y los requisitos exigidos por el área usuaria. Lo que ocasiona que no se tenga la certeza de lo realmente ofertado por el postor.

Que se tiene varias resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado entre ellas la N° 2657-2022-TCE-S5, la cual en su sumillas (el subrayado y énfasis es agregado) "(...) en caso el procedimiento se haya convocado bajo la modalidad de ejecución llave en mano, los postores debían detallar, además del plazo de entrega de los bienes, el plazo para la instalación y la puesta en funcionamiento" (...). Además de ello detalla en el numeral 33 de la resolución (el subrayado y énfasis es agregado): Sobre el particular cabe precisar que el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas presentadas por los postores al procedimiento de selección, debe ceñirse a lo establecido en las bases integradas y a la normativa que regulan las contrataciones del Estado; en ese sentido, de lo manifestado por la Entidad, se advierte que la evaluación efectuada por el comité de selección a la oferta del Adjudicatario fue deficiente, ello debido a que solo se limitó a verificar que el plazo ofertado no supere los 80 días calendario, omitiendo verificar el Anexo N° 4 cumpla con las pautas requeridas por las bases integradas dada la modalidad de ejecución (llave en mano), las cuales fueron aclaradas en la absolución de consultas, y lo dispuesto en el literal a) del artículo 36 del Reglamento".

Que, al encontrarnos en trámite de perfeccionamiento del contrato NO ES POSIBLE CONTINUAR DICHA ETAPA, toda vez que no tenemos la certeza del plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento ofertado por el postor adjudicado, viciándose todas las actuaciones posteriores, es decir no se puede continuar con el trámite de perfeccionamiento del contrato, tampoco puede conservarse el acto administrativo en estricto cumplimiento del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas, con la finalidad de que el comité de selección evalúe las ofertas nuevamente.

Que el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". En ese sentido no se ha cumplido el citado numeral al no verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases integradas.

Asimismo, se debe tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones.

En tal sentido, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que en los casos que conozca el Titular de Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano competente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que puede ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Para el caso que nos ocupa el vicio de nulidad se ha producido en la ETAPA DE ADMISIÓN DE OFERTAS y aún no se ha suscrito contrato alguno, por tanto, correspondería que se retrotraiga el procedimiento de selección a dicha etapa.

III. CONCLUSIONES

1. Que, en atención al análisis efectuado, y en tanto las omisiones no pueden ser subsanadas si no con la declaratoria de NULIDAD y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondería declarar la NULIDAD del presente procedimiento de selección dado que existe contravención al Art. 36 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado más aún si en reiterada jurisprudencia, entre otras, la resolución Nro. 004-2019-TCE-S4., señala que esta figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la Contratación Pública, una herramienta lícita para



R. A. 101-2024-MPSR-J/A
20/05/2024



sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones, debiendo retrotraer el procedimiento al momento anterior en que se produjera el acto viciado esto antes de la etapa de ADMISIÓN DE OFERTAS, siendo que se debe de DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y RETROTRAERLA HASTA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE OFERTAS.

2. Se remita el expediente de contratación a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal y posterior emisión de acto Resolutivo correspondiente.
3. Se remita el expediente administrativo a secretaría técnica para el deslinde de responsabilidades conforme a la normatividad aplicable.

(...)

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su Opinión N° 018-2018/DTN, sobre la naturaleza de la nulidad y las causales para declarar la nulidad del procedimiento de selección, ha sostenido que: "(...) cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección (...)". En esa medida, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se verifique algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, estando a los antecedentes y actuados, premisa normativa, fáctica y análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante OPINIÓN LEGAL N° 207-2024/MPSR-J/GAJ de fecha 14 de mayo de 2024, opina que resulta procedente que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada AS-SM N° 39-2023-MPSR-J/2, convocada para la CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CONTENEDOR SOTERRADO Y LUMINARIA PARA LA OBRA RENOVACIÓN DE ESPEJO DE AGUA Y BANCA; ADQUISICIÓN DE CONTENEDOR Y LUMINARIA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PLAZA BOLOGNESI, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO, CON CUI N° 2586335; debiendo retrotraerse hasta la etapa de admisión de ofertas; asimismo, se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, para cuyo efecto deberá remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades que corresponda, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR**, la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 39-2023-MPSR-J-2, convocada para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CONTENEDOR SOTERRADO Y LUMINARIA PARA LA OBRA RENOVACIÓN DE ESPEJO DE AGUA Y BANCA; ADQUISICIÓN DE CONTENEDOR Y LUMINARIA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) PLAZA BOLOGNESI, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO, CON CUI N°





R. A. 101-2024-MPSR-J/A
20/05/2024

2586335, por actos que contravienen las normas legales, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER**, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 39-2023-MPSR-J-2, hasta la ETAPA DE ADMISIÓN DE OFERTAS, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR**, a la Subgerencia de Logística la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones – SEACE, corriéndosele traslado de los actuados para que actúe según sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR**, copia de la presente resolución y de sus actuados al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, para las acciones que estime pertinentes, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – **REMITIR**, copia de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades en quienes intervinieron en el procedimiento declarado nulo.

ARTÍCULO SEXTO. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General la notificación del presente acto resolutorio a las unidades orgánicas de la Municipalidad, así como la Publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Abog. Willian W. Vargas Lipa
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

LIC. OSCAR WILLIAMS CÁCERES RODRÍGUEZ
ALCALDE



Cc.
- A
- GM
- GA
- SG-L
- ST-PAD
- OCI
REG. 1164
ARCHIVO GSG-MPSR-J